DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:
el Procedimiento para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 (Expediente N° 00 y otros), instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00** - en adelante **NN** - y;

CONSIDERANDO:
Que, mediante Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 08/08/2025, la Gerencia General de Impuestos Internos (**GGII**) a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**) dispuso la verificación del IVA General de los periodos fiscales de 04, 05, 08, 09 y 12/2022; 01, 03, 04, 05, 07 y 11/2023; 02 a 04, 07/2024 y 04/2025 así como del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 a 2024 sobre costos, gastos vinculados a los supuestos proveedores: XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00 y XX con RUC 00, para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales que respaldan las compras efectuadas a los referidos proveedores; los Libros IVA Compras, Diario, Mayor impresos y en formato de planilla electrónica en soporte magnético, documentaciones que fueron proporcionadas por el contribuyente.

La investigación se originó a partir de los hallazgos de los informes DPO DGGC N° 008/2025 y 089/2025, que detectaron una red de facturación irregular. Mediante el cruce de datos y entrevistas presenciales, se constató que varios proveedores no estaban inscritos en el RUC ni contaban con timbrados autorizados. Los testimonios coinciden en que el señor XX (RUC 00) actuaba como gestor para obtener ilícitamente datos personales y fotografías de las cédulas de identidad de los afectados. Al confirmarse que **NN** se benefició de créditos fiscales por operaciones inexistentes, se procedió con la recomendación de fiscalización.

Según el Informe Final de Auditoría Nº 00 del 29/10/2025, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** registró y declaró datos de facturas que no corresponden a la realidad de los hechos como respaldo de los egresos y créditos fiscales consignados en las declaraciones juradas del IVA General y del IRE General, los cuales no reflejan la realidad de los hechos económicos, infringiendo de este modo lo dispuesto por los Arts. 8°, 14, 22, 86, 88, 89, 92 de la Ley Nº 6380/2019, en concordancia con los Arts. 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y de los Arts. 49 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, respectivamente, por lo que obtuvo un beneficio en perjuicio del Fisco.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** consideraron que en el obrar de **NN** se configura lo establecido por los Arts. 172, 173 y 174 de la Ley N° 125/1991 – en adelante la **Ley -**, porque se comprobó que presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia, recomendaron la aplicación de la Multa sobre el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar prevista en el Art. 175 de la **Ley**, la que será graduada tomando en consideración las circunstancias atenuantes y agravantes que resulten de los procedimientos administrativos, según se detalla en el siguiente cuadro:

IMPUESTO	PERIODO / EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
521 - AJUSTE IVA	04/2022	22.727.273	2.272.727	LA DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LA LEY Nº 125/1991, ARTÍCULOS 175 Y 176, A TRAVÉS
521 - AJUSTE IVA	05/2022	18.181.818	1.818.182	
521 - AJUSTE IVA	08/2022	69.264.068	6.926.407	
521 - AJUSTE IVA	09/2022	36.369.818	3.636.982	
521 - AJUSTE IVA	12/2022	18.186.727	1.818.673	
521 - AJUSTE IVA	01/2023	22.303.273	2.230.327	
521 - AJUSTE IVA	03/2023	36.372.727	3.637.273	
521 - AJUSTE IVA	04/2023	40.909.091	4.090.909	
521 - AJUSTE IVA	05/2023	86.363.636	8.636.364	

521 - AJUSTE IVA	07/2023	27.582.545	2.758.255	DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225.
521 - AJUSTE IVA	11/2023	299.999.999	30.000.000	
521 - AJUSTE IVA	02/2024	109.090.909	10.909.091	
521 - AJUSTE IVA	03/2024	100.000.000	10.000.000	
521 - AJUSTE IVA	04/2024	218.181.818	21.818.182	
521 - AJUSTE IVA	07/2024	199.999.999	20.000.000	
521 - AJUSTE IVA	04/2025	36.363.637	3.636.364	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	188.539.228	18.853.923	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	513.531.271	51.353.127	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	627.272.726	62.727.273	
TOTAL		2.671.240.563	267.124.059	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) mediante Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 notificada el 05/03/2026 a través de correo electrónico y al Buzón Marandú, el **DS1** dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN,** en virtud a los artículos 212 y 225 de la Ley, en concordancia con la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El **DS1** constató que **NN** no presentó sus descargos pese a haber sido debidamente notificado de la Instrucción del Sumario según el reporte de acuse del Sistema Marangatu. Que, habiéndose cumplido el plazo se dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 23/03/2026, etapa en la que el sumariado no presentó su prueba, por lo que cumplido dicho plazo, el **DS1** emitió la Resolución de Cierre del Periodo Probatorio N° 00 del 17/04/2026 y comunicó al sumariado que en virtud al Num. 7 de los Arts. 212 y 225 de la **Ley** en concordancia con el Art. 18 de la RG DNIT N° 02/2024, podrá presentar sus Alegatos, etapa en la que tampoco se presentó; por lo que habiendo transcurrido el plazo legal, por Providencia N° 00 del 05/05/2026 el **DS1** llamó Autos para Resolver.

Todos los antecedentes fueron analizados por **DS1**, según se expone a continuación:

Tras el análisis exhaustivo de los antecedentes y ante la ausencia de descargos que desvirtúen los hallazgos de la fiscalización, el **DS1** confirma que las operaciones de compra atribuidas a **NN** carecen de sustento material y trazabilidad real. La evidencia recolectada durante la fiscalización y ratificada en instancias del sumario administrativo es concluyente: los supuestos proveedores no solo no emitieron los documentos cuestionados, sino que negaron la existencia de cualquier relación comercial.

En consecuencia, el **DS1** comprobó que los registros contables del contribuyente son ficticios, lo que se constituyen en una simulación de actos jurídicos. Esta conclusión se halla plenamente acreditada mediante las testimoniales de los supuestos proveedores y la verificación técnica de que las facturas utilizadas son apócrifas, careciendo de sustancia económica. Dicha conducta configura una apropiación indebida de beneficios tributarios, afectando tanto al Crédito Fiscal (IVA) como a los costos y gastos deducibles (IRE), con el propósito manifiesto de erosionar la base imponible. En definitiva, la instrumentación de documentación materialmente falsa para simular operaciones inexistentes ratifica la configuración del dolo y la intención deliberada de defraudar al Fisco.

En resumen, teniendo en cuenta todas las evidencias podemos concluir que **NN** registró y utilizó facturas de presunto contenido falso, aseverando así, que los mismos conforman los créditos fiscales y costos declarados para la liquidación de los impuestos IVA General e IRE General, correspondientes a los periodos y ejercicios fiscales verificados, confirmándose así la inexistencia de las operaciones supuestamente reflejadas en los comprobantes irregulares, por lo que deben ser impugnadas, pues no reflejan la realidad de las operaciones, en infracción a lo dispuesto en los Arts. 8°, 14, 22, 26, 86, 88 y 89 de la Ley Nº 6380/2019, en concordancia con el Art. 207 de la **Ley** y el Art. 22 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y del Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 respectivamente.

Dichas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y egresos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

De los elementos fácticos obrantes en autos surge fundamento suficiente para sostener la hipótesis planteada por la **GGII**, conforme a lo previsto en la normativa vigente. Se constató que **NN** habría utilizado indebidamente datos 'clonados' de contribuyentes inscriptos en el RUC, empleándolos para la emisión de facturas destinadas a su comercialización. Dichas facturas simularon operaciones económicas inexistentes, con el propósito de generar beneficios indebidos para los involucrados, en transgresión a las disposiciones tributarias aplicables.

En cuanto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la **Ley** dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia **Ley** establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 1, 3 y 5 del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de la Ley), pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la firma en la misma medida.

Consecuentemente, corresponde aplicar una multa del 300% sobre el tributo que resultó de la impugnación del IVA General y del IRE General contenido en las facturas relacionadas a operaciones inexistentes, conforme a los agravantes previstos en los Nums. 1) "La reiteración, la que se configurará por la comisión de dos o más infracciones del mismo tipo dentro del término de 5 (cinco) años": En el proceso de la fiscalización se ha detectado la utilización de 78 (setenta y ocho) facturas que no reúnen los requisitos legales de deducibilidad lo que evidencia la reiteración de la conducta del fiscalizado. 2) "La continuidad, entendiéndose por tal la violación repetida de una norma determinada como consecuencia de una misma acción dolosa": La infracción cometida por el fiscalizado tuvo sus repercusiones en otros periodos fiscales. 3) "El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance": El volumen de las operaciones que posee el fiscalizado, lo obliga a mantener una registración contable ordenada incluso tiene activa la obligación de Registro Mensual Comprobantes y la presentación de Estados Financieros, lo que le permite acceder a una orientación contable oportuna. 4) "La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción": En este caso, el registro y utilización de documentos que no reúnen los requisitos legales para su deducibilidad y de presunto contenido falso y/o clonadas. 5) "La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos". El fiscalizado ha colaborado a la hora de proveer los recaudos documentales solicitados por la Administración Tributaria y desafectó las facturas cuestionadas dentro de la Fiscalización.

Por otra parte, cabe señalar que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas", en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que "Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación."

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	04/2022	2.272.727	6.818.181	9.090.908
521 - AJUSTE IVA	05/2022	1.818.182	5.454.546	7.272.728
521 - AJUSTE IVA	08/2022	6.926.407	20.779.221	27.705.628
521 - AJUSTE IVA	09/2022	3.636.982	10.910.946	14.547.928
521 - AJUSTE IVA	12/2022	1.818.673	5.456.019	7.274.692

521 - AJUSTE IVA	01/2023	2.230.327	6.690.981	8.921.308
521 - AJUSTE IVA	03/2023	3.637.273	10.911.819	14.549.092
521 - AJUSTE IVA	04/2023	4.090.909	12.272.727	16.363.636
521 - AJUSTE IVA	05/2023	8.636.364	25.909.092	34.545.456
521 - AJUSTE IVA	07/2023	2.758.255	8.274.765	11.033.020
521 - AJUSTE IVA	11/2023	30.000.000	90.000.000	120.000.000
521 - AJUSTE IVA	02/2024	10.909.091	32.727.273	43.636.364
521 - AJUSTE IVA	03/2024	10.000.000	30.000.000	40.000.000
521 - AJUSTE IVA	04/2024	21.818.182	65.454.546	87.272.728
521 - AJUSTE IVA	07/2024	20.000.000	60.000.000	80.000.000
521 - AJUSTE IVA	04/2025	3.636.364	10.909.092	14.545.456
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	18.853.923	56.561.769	75.415.692
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	51.353.127	154.059.381	205.412.508
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	62.727.273	188.181.819	250.909.092
Totales		**267.124.059**	**801.372.177**	**1.068.496.236**

Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar al mismo con una multa equivalente al 300% del tributo defraudado.

Art. 3º: NOTIFICAR al contribuyente conforme a los alcances de la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que en el perentorio plazo de 10 días hábiles proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ABG. EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS